



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 4 8 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.P.L., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 503/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento actuante, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada alega que el 1 de marzo de 2006, mientras transitaba por la calle San Antonio (...), tuvo una caída ocasionada porque, lloviendo ese día, la acera estaba en mal estado, con baldosas resbaladizas y llenas de hendiduras y más de 20 tapas de registros, ocultando el agua de la lluvia.

Por eso, el accidente se produce al introducir el tacón de unos de sus zapatos en una de las grietas del firme de la acera, causándole el golpe una fractura-luxación

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

abierta de grado I de tobillo, siendo auxiliada por una ambulancia del Servicio de Urgencias Canario y por dos agentes de la Policía Local.

Posteriormente, fue trasladada a un Centro hospitalario, donde fue intervenida quirúrgicamente, padeciendo como secuelas insuficiencia venosa crónica en la pierna izquierda, con algias flebostáticas y crisis intermitentes de dolor. Por todo ello, reclama una indemnización total de 23.058,88 euros.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es específicamente aplicable el art. 54 LRBRL y la normativa que regula el servicio prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, realizada el 26 de febrero de 2007. El 29 de abril de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio, que fue objeto del Dictamen 676/2010, de 30 de septiembre, el cual concluyó con la procedencia de la retroacción del procedimiento, con la finalidad de practicar las pruebas testificales propuestas por la interesada y a la emisión de un Informe complementario del Servicio.

Realizados los trámites advertidos, el 1 de junio de 2011 se emitió una primera Propuesta de Resolución y el 28 de junio de 2011, la definitiva, incumpléndose largamente el plazo para resolver. Sin perjuicio del mencionado incumplimiento, existiendo obligación legal, ha de resolverse expresamente el procedimiento, si bien hace tiempo que la interesada ha podido entender desestimada su reclamación a los efectos pertinentes, desconociéndose si ha realizado alguna actuación al respecto.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, porque el órgano instructor no entiende probado un enlace preciso y directo entre el actuar administrativo y el daño por el que se reclama, basándose en que existe una clara contradicción entre lo informado por los agentes intervinientes de la Policía Local, no observando anomalías en la acera, y lo declarado por los testigos aportados por la interesada.

2. Pues bien, este Organismo considera, visto el conjunto de datos disponibles en el expediente, que está acreditada la caída de la interesada en el lugar y momento alegados, en el ámbito de prestación del servicio viario municipal, con efectos dañosos derivados de las lesiones generadas por el accidente.

Además, también lo está, a juicio de este Organismo, la causa del accidente, valorando adecuadamente los elementos probatorios existentes al respecto. Así, según testimonios de los testigos, incluso presenciando uno de ellos el hecho lesivo, la acera presentaba deficiencias, particularmente baldosas rotas o con grietas; circunstancia que, a mayor abundamiento, viene corroborada en el Informe del Servicio, confirmando, el emitido suplementariamente, el que se produjo inicialmente, existiendo incidencias en la calle donde se encuentra la acera, variadas en clase y cantidad, no estando reparadas en el momento de producirse el evento dañoso, cosa que se hizo más tarde, al parecer.

Con esta base, ha de descartarse la opinión de los agentes sobre el estado de la acera, pareciendo confundir su estado actual con el que tenía en el momento del accidente, con prevalencia, en todo caso al efecto, dado el carácter técnico de la materia, del Informe del Servicio sobre el particular.

Y, por otra parte, no hay contradicción, al menos relevante y a los fines que nos ocupan, en las manifestaciones de la interesada de que se resbaló y de que el tacón de unos de sus zapatos se atascó en una grieta de una baldosa, pues estos hechos pudieron ocurrir al mismo tiempo o sucesivamente.

Las lesiones padecidas, la evolución de las mismas y la realidad de sus secuelas están justificadas mediante la documentación médica aportada al expediente.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, pues la vía de titularidad municipal no se hallaba en un adecuado estado de conservación y mantenimiento, especialmente en lo concerniente al estado de la acera e

independientemente de que las baldosas fueran o no de material antideslizante y resbalasen o no por efecto de la lluvia, sin procurarse el debido estado para su uso por los usuarios y generando riesgo de accidente al estar rotas o quebradas dichas baldosas.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, siendo plena la responsabilidad de la Administración gestora por el motivo expuesto y al no concurrir concausa en la producción del hecho lesivo imputable a la interesada, que no demuestra dicha Administración, ni deducirse del expediente un deambular negligente o imprudente de la afectada, máxime dadas las características del accidente y estar lloviendo.

4. En definitiva, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho por las razones explicitadas previamente, correspondiéndole a la interesada, en aplicación del principio de reparación integral del daño, la cantidad indemnizatoria correspondiente a la valoración de los días de baja y secuelas, procediendo además, en debida aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, actualizar tal cuantía al momento de resolver.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar, en los términos y por los motivos expresados, la reclamación presentada, siendo plena la responsabilidad patrimonial exigida y debiendo indemnizarse a la interesada como se señala en el Fundamento III.4.